

Secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda.
 Sírvase proveer. Cali, 29 de abril de 2024
 La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 642/2024-00122-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de demanda, la parte actora solicita la suspensión la decisión adoptada en el punto 14 del acta de reunión llevada a cabo el 25 de Febrero de 2.024 por parte de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL K 112 PINO ETAPA 1-VIS PROPIEDAD HORIZONTAL, aduciendo que existieron inexactitudes para la conformación del quorum necesario para deliberar y decidir lo que establece el artículo 45 de la Ley 675 de 2.001, específicamente en lo referente a la Postulación del Consejo de Administración para la vigencia 2024 y, que pese a ello se efectuaron los nombramientos de los nuevos miembros del consejo de administración, y su aprobación para el presente año; por lo que estima que tal decisión es ilegal, y pide la suspensión provisional del acto demandado como medida cautelar.

Expuestas de este modo las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, podrá pedirse "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

De manera que, para ordenar dichas suspensiones requiere: "a) Que se solicite en la demanda, por lo cual si así no ocurre precluye dicha posibilidad; **b) Que se considere necesaria para evitar perjuicios graves, lo cual se libra a discrecionalidad del juez.** Por ello se advierte que la suspensión no se rige por las normas del C.C.A., en cuánto requiere que el acto demandado viole prima facie la ley o los estatutos de la sociedad, **sino que basta que pueda ocasionar graves perjuicios al demandante, según calificación del juez;** c) Que se preste por la demandante caución en la cuantía que el juez señale, esto es que se establece una contracautela con el fin de evitar el abuso del derecho a la medida precautoria." (Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial. Séptima edición. Ed. ABC. Bogotá 1978. Pág. 89 a 90.)

De tal suerte, que este requisito "implica un análisis razonado de cada caso, por cuanto no se trata de probar la existencia de perjuicios, **sino la conveniencia de la suspensión del acto acusado para evitar perjuicios graves.** Es decir, para que proceda la medida no necesariamente deben haberse causado perjuicios con la expedición del acto acusado, sino que exista la eventualidad de que se causen, si no se suspende la vigencia del mismo, y que se convenza al juez de la conveniencia de adoptar esta medida.

Desde luego, si la vigencia del acto acusado ya ocasionó perjuicios graves al demandante, también en este evento

procede la medida cautelar, pues, en esa situación, es contundente la conveniencia de autorizar la suspensión. ...El hecho de que se hayan causado perjuicios graves en vez de enervar la medida, lo que la hace es más necesaria, precisamente para atenuar el impacto del daño ya causado". (BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales. Ed. Temis, Bogotá. 2011, p. 167.)

En este orden, "para que el juez decrete la suspensión provisional del acto acusado, es preciso convencerlo de que el perjuicio sufrido por el demandante es "grave", lo cual exige un análisis razonado y crítico de cada situación. Si hay perjuicio que el juez no considere grave, su deber es no decretar la suspensión del acto impugnado". (BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales. Ed. Temis, Bogotá. 2011, p. 167.)

Expuestas de este modo las cosas y examinadas las pruebas obrantes dentro del plenario, se advierte de entrada la improcedencia de la medida cautelar decretada, pues la misma no cumplió con el requisito anteriormente señalado; por cuanto, para el despacho no concurre aún aparente un perjuicio con las decisiones adoptadas en el acto objeto de impugnación para el demandante, tanto más cuando el demandante no sustenta su causación en la demanda.

Así las cosas, como quiera que al menos al rompe con la decisión impugnada no se vislumbra para este despacho el perjuicio "grave" sufrido por el demandante, más allá de la alegada ilegalidad de la decisiones adoptadas en torno a la designación de nuevos integrantes del Consejo de Administración para la vigencia 2024, o que los actos sean violatorio de la ley para decretarse la medida cautelar de suspensión del acto ahora impugnado, tales argumentos atañan intrínsecamente es a la decisión de fondo que deberá poner fin a la presente litis, no siendo entonces éste el momento procesal para considerar tales apreciaciones, debiéndose negar el decreto de la medida cautelar solicitado.

Ahora bien, revisada la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas y dado que se reúnen los requisitos legales exigidos en los arts. 82 y ss, 382 C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

1.- Admitir la presente demanda de impugnación de actas de asamblea propuesta por **JAIRO ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL K 112 PINO ETAPA 1-VIS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

2.- De la demanda y sus anexos se corre traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022.

4.- Negar decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado invocado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

5.- RECONOCER PERSONERIA al abogado EDUIN GUEVARA,

identificado con c.c No.16.240.985 y T.P. No. 68.131 del C. S. de la J., para obrar como mandatario judicial del demandante, en los términos y conforme a las facultades del poder conferido.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2024-00122-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Abril de 2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ae397544c45274d49b796ccee8e9e5a8d6a5c36bb3ee670bd846bb5cff8d9**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>